
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 19 de septiembre de 2013.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ignacio Rafael Estévez Bourdierd.

Abogados: Lic. Ramón Borbón y Licda. Iasmín Mallol Valerio.

Recurrida: Gerdy Trinidad De Dios Rodríguez Jáquez.

Abogados: Licdos. José De los Santos Hiciano, Guillermo R. García Cabrera y Fredy García Toribio.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 26 de septiembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ignacio Rafael Estévez Bourdierd, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0001601-0, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 189, sector La Primavera, La Vega, y accidentalmente en el municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José De los Santos Hiciano, Guillermo R. García Cabrera y Fredy García Toribio, abogados de la recurrida, la señora Gerdy Trinidad De Dios Rodríguez Jáquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón Borbón e Iasmín Mallol Valerio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0378121-0 y 031-0476394-5, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Ignacio Rafael Estévez Bourdierd, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Guillermo R. García Cabrera, José De los Santos Hiciano y Freddy García Toribio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 046-0027059-1, 031-0299587-7 y 046-0002301-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 20 de mayo de 2015, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 24 de septiembre de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (Nulidad de Deslinde), en relación con la Parcela núm. 26, resultando la Parcela núm. 26-007.7545, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, dictó su sentencia núm. 20120244, de fecha 11 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia, ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se pronuncia el defecto, por falta de concluir, en contra de la parte recurrente señor Ignacio Rafael Estévez Bourdierd, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Licdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol Valerio, no obstante haber quedado citados para esos fines, por sentencia in-voce;* **Segundo:** *Se declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto mediante la instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde Mao, en fecha 23 de noviembre del 2012, por los Licdos. Ramón Gómez Borbón e Iasmín Mallol Valerio, a nombre y representación del señor Ignacio Rafael Estévez Bourdierd, contra la sentencia núm. 20120244, de fecha 11 de octubre del 2012;* **Tercero:** *Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad por violación al principio de inmutabilidad, planteado por la parte recurrida, por improcedente y mal fundada;* **Cuarto:** *Se rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente recurso de apelación, acogiendo en parte las conclusiones de la parte recurrida en consecuencia, se confirma totalmente la decisión recurrida sentencia núm. 20120244, de fecha 11 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa a la Nulidad de Deslinde de la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo es el siguiente:* **“Primero:** *Rechaza la inadmisión planteada por la parte demandada Ignacio Rafael Estévez Bourdierd, a través de sus abogados constituidos, por improcedente;* **Segundo:** *Acoge en gran parte la instancia introductiva suscrita por los Licdos. Freddy Antonio García Toribio y José Ramón Rodríguez Echavarría, sin fecha y depositada ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, en fecha 3 de enero del año 2011, abogados que actúan a nombre y representación de la señora Gerdy Trinidad De Dios Rodríguez Jáquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 046-0028946-8, domiciliada en la ciudad de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y residente en Puerto Rico, en litis sobre derechos, (nulidad de deslinde), en relación con la Parcela núm. 26, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, resultando la Parcela núm. 26-007.7545, del D. C. núm. 10 del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez y se acogen también en gran parte sus conclusiones al fondo, por procedentes;* **Tercero:** *Rechaza las conclusiones al fondo dadas por el demandado Ignacio Rafael Estévez Bourdierd, por improcedentes y mal fundadas;* **Cuarto:** *Declara, bueno y válido, el levantamiento parcelario realizado por el agrimensor designado Juan Onésimo Pérez Uceta, Codia núm. 21660, de fecha 10 de febrero del mismo año 2012, en la Parcela núm. 26-007-.7545, del D. C. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, por cumplir con los requisitos de ley;* **Quinto:** *Declara la sentencia núm. 20080073, de fecha 31 de octubre del año 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, que aprobó los trabajos de deslinde en la Parcela núm. 26-007.7545 del D. C. núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, que dio como resultando la Parcela núm. 26-007.7545, y otra, del mismo distrito catastral, a favor del señor Ignacio Rafael Estévez Jáquez Bourdierd, no oponible a la señora Gerdy Trinidad De Dios Rodríguez Jáquez, y por vía de consecuencia, se revoca dicha sentencia núm. 20080073, de fecha 31 de octubre del año 2008, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, únicamente en cuanto a la Parcela núm. 26-007.7545, del D. C. núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, por ser contraria a la ley;* **Sexto:** *Revoca los trabajos de mensura para deslinde realizado por la agrimensora designada Inés del C. Piñeyro, Codia núm. 7615, dentro de la Parcela núm. 26, del D. C. núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, exclusivamente en cuanto a la Parcela resultante núm. 26-007.7545, del mismo Distrito Catastral, por no haber sido efectuado de acuerdo a la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento General de*

*Mensuras Catastrales, debiendo el señor Ignacio Rafael Estévez Jáquez Bourdier, y su nuevo adquirente ubicar su porción y ejecutar el deslinde nuevamente observando los procedimientos de ley; **Séptimo:** Ordena al Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez, cancelar el Certificado de Título original y su duplicado del dueño, Matrícula núm. 22000000684, que ampara la Parcela resultante núm. 26-007.7545, del D. C. núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, con un área de 240.00M2., a favor del señor Ignacio Rafael Estévez Bourdier, transferidos al señor Juan Isidro Báez Medina, de generales por ante ese despacho; **Octavo:** Ordena el desalojo de los señores Ignacio Rafael Estévez Bourdier, Juan Isidro Báez Medina, Mario Uceta y cualquier otra persona que ocupe estos terrenos, por ser propiedad de la señora Gerdy Trinidad de Dios Rodríguez Jáquez; **Noveno:** Condena al señor Ignacio Rafael Estévez Bourdier al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Fredy Antonio García Toribio y José Ramón Rodríguez Echavarría, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo:** Ordena a la secretaría de este tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Santiago Rodríguez y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, esta sentencia en caso de no ser recurrida, para que levanten el asiento registral requerido por este tribunal en esta parcela, a causa de esta litis; **Décimo Primero:** Ordenar la notificación de esta sentencia a través de acto de alguacil"; (sic),*

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación a la Constitución y al debido proceso; Segundo Medio: Violación a la ley, al debido proceso, legalidad de la prueba y a la tutela judicial probatoria: omisión de estatuir; Tercero Medio: violación a la ley y falta de aplicación de la ley, falta de base legal; Cuarto Medio: Violación a la ley y falta de base legal; Quinto Medio: Violación a la ley, violación a la Constitución, al debido proceso y falta de motivos; Sexto Medio: Violación a la ley, exceso de poder y fallo extrapetita";

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera incidental, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por pretender la parte recurrente variar el principio de inmutabilidad del proceso; alegando en síntesis, que el recurrente ha propuesto en casación por primera vez el alegato de la falsedad de un contrato de venta, y además, que no inició el proceso incidental de inscripción en falsedad ante los jueces de fondo, siendo sus pretensiones ante esta Corte, violatorias a la ley;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede en primer término a examinar el medio de inadmisión planteado, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto conforme a las formalidades que establece la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, se ha establecido, del análisis de la sentencia, que los alegatos presentados ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corresponden a los mismos que fueron presentados ante los jueces de la corte de alzada, por lo que no se verifica violación al principio de la inmutabilidad del proceso o solicitudes realizadas por primera vez por ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede desestimar el presente medio de inadmisión;

En cuanto al fondo del recurso

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, reunidos para su examen y ponderación en conjunto, por su vinculación y para conveniencia en la solución del presente caso, expresa en síntesis, los siguientes agravios: "a) que la Corte a-qua

hace constar en su sentencia que la parte recurrente en apelación, hoy recurrente en casación, no compareció a la audiencia de fondo de fecha 15 de agosto del año 2013, sin embargo, esa parte sí estuvo presente, pero por falta de quorum, el tribunal informó que procederían a cancelar la audiencia, quedando la nueva fijación a cargo de las partes, sin embargo, la Corte en su sentencia hace constar la celebración de la audiencia, declarando en defecto a la parte hoy recurrente, en violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República; b) que por otro lado, la parte recurrente expone que en audiencia fue argumentado que la Constancia Anotada, mediante la cual la parte hoy recurrida sustentaba su solicitud, tiene su origen en un acto de venta ilícito, por lo que solicitó, en la audiencia de fecha 18 de marzo del 2013, que se ordenara un experticio caligráfico del contrato de venta que generó la Constancia Anotada, por ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif) o en su defecto, se iniciara un procedimiento de inscripción en falsedad, cuyos pedimentos la Corte a-qua decidió acumularlos para fallarlo con el fondo de la demanda; sin embargo, los jueces en su sentencia obviaron referirse a dichos pedimentos, incurriendo así en el vicio de omisión de estatuir; c) que el recurrente alega que en audiencia fue solicitada la exclusión de la Constancia Anotada depositada por la señora Gerdy Trinidad de Dios Rodríguez Jáquez, por no dar respuesta a la solicitud realizada, mediante escrito de fecha 23 de mayo del 2013, en la cual el señor Ignacio Rafael Estévez Bourdier, a través de sus abogados constituidos, intimó a la hoy recurrida a declarar si haría uso de la Constancia Anotada que sirve de base a sus pretensiones, y al no dar respuesta, asegura el recurrente, se aplicaba el artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procedía su exclusión, pero que la Corte a-qua obvió y desconoció esta situación en su totalidad, incurriendo en violación a la ley; d) que, la Corte a-qua para rechazar el incidente de la prueba literal, sostiene el recurrente, se limitó única y exclusivamente a expresar lo transcrito a continuación: “las pretensiones contenidas en el petitorio principal, hay que todas rechazarlas por improcedentes y mal fundadas, puesto que como se analizó, no corresponde a lo que debe solicitarse en el objeto o fin de un recurso de apelación..”; que dicho razonamiento, indica el recurrente, es confuso y no específica, de forma clara, los motivos que llevaron a ese tribunal de alzada a rechazar el incidente de la prueba literal promovido en la audiencia de producción y discusión de la prueba celebrada en fecha 3 de junio del 2013”;

Considerando, que en la continuación de los vicios alegados contra la presente sentencia, el recurrente indica: “que la Corte a-qua, al momento de estatuir, no citó ni indicó los textos legales que sustentan la decisión sobre el fondo del asunto, ni realizó un análisis profundo del caso en cuestión, al no examinar la legislación mediante la cual fueron realizados y aprobados los trabajos de deslinde, ni comprobó los hechos ni el derecho; que contrario a lo establecido por la corte, expone el recurrente, al momento de realizar los trabajos, los colindantes sí fueron notificados, y que en caso de existir algún vicio correspondía ser invocados por los colindantes y no por la señora Gerdy Trinidad de Dios Rodríguez Jáquez, quien se ha servido de un documento falso para justificar su calidad, que asimismo, argumenta la parte recurrente, que la Corte a-qua en su sentencia no hizo constar los motivos por los cuales mantuvo la sentencia de primer grado y únicamente se limitó a indicar que la sentencia impugnada en apelación contiene motivos suficientes, claros y congruentes, sin especificar las razones por las cuales asumió dicha posición, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a las jurisprudencias dadas por la Suprema Corte de Justicia al respecto; que también argumenta el recurrente, que la sentencia impugnada, además de falta de motivos, incurre en una contradicción de los mismos, al expresar la Corte, en su sentencia, que acoge, de forma íntegra, el escrito introductorio depositado por la parte hoy recurrida, sin embargo, en su dispositivo señala que el referido escrito será solo acogido en parte”;

Considerando, que por último, expone el recurrente: “que la Corte a-qua se excedió en sus poderes al no tomar en cuenta que el presente caso trata de una demanda en nulidad de deslinde, pero la Corte procedió a ordenar en su sentencia el abandono o desalojo del recurrente del inmueble en cuestión, sin haber sido solicitado por las partes tal pedimento de desalojo, lo cual fue asumido, de oficio, en franca violación a la Constitución y el debido proceso de ley”;

Considerando, que del análisis la sentencia hoy impugnada se comprueban los hechos siguientes: a) que en la audiencia de fecha 18 de marzo del 2013, el señor Ignacio Estévez Bourdier a través de sus abogados solicitó, de manera incidental, una verificación de firma del acto de venta que sustenta la Constancia Anotada de la señora

Gerdy Trinidad de Dios Rodríguez Jáquez, pedimento que fue acumulado por la Corte para ser fallado conjuntamente con el fondo; b) que, además, en la audiencia de fecha 3 de junio del 2013, el señor Ignacio Rafael Estévez, solicitó en sus conclusiones incidentales, la exclusión de la Constancia Anotada de la señora Gerdy Trinidad de Dios Rodríguez Jáquez, en virtud de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, lo cual fue acumulado conjuntamente para ser contestado con el fondo, pero por disposiciones distintas, sobre lo que también fueron presentados medios incidentales por la parte recurrida en apelación, lo cual quedó, por igual, pendiente de contestación;

Considerando, que continuando con el análisis de la sentencia impugnada, se comprueba que los jueces de la Corte a-qua, previo al conocimiento del fondo, dieron contestación a los medios incidentales formulados por la parte recurrida en apelación que habían sido acumulados para ser decididos con el fondo, entre ellos la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso, sostenido por la parte recurrida ante el proceso llevado en apelación por el recurrente señor Ignacio Rafael Estévez Bourdier; que, una vez respondidos los incidentes de la parte recurrida, los jueces de la Corte a-qua establecieron en su sentencia, entre otros asuntos, lo que sigue: “ que la parte recurrente no asistió a concluir sobre el fondo del recurso, por lo que no ha dado sostenimiento a los motivos en que apoya su recurso de apelación, pero como la parte recurrida solicitó el rechazo, procede abocarse al conocimiento y fallo del fondo, por entender que se está en la obligación de examinar la sentencia apelada, aunque el defecto o no asistencia a concluir al fondo corresponda a un desistimiento tácito del recurso de parte de quien lo promueve;”que además, los Jueces de la Corte a-qua, exponen en sus motivos lo siguiente: “que abocándonos sobre el fondo del recurso, en primer lugar sobre las pretensiones contenidas en el petitorio principal, hay que todas rechazarlas por improcedentes y mal fundadas, puesto que como se analizó, no corresponden a lo que debe solicitarse en el objeto o fin de un recurso de apelación, sino como establecimos anteriormente, algunos de ellos constituyen medios o agravios de fundamentación de un recurso, otro un pedimento de incidente de la prueba literal, que se debe pedir en fase de sustentación del proceso de presentación y discusión de las pruebas, y otro en el que solicita demanda en daños y perjuicios, que constituye una demanda nueva en apelación, además de principal-no reconventional- ambas cosas jurídicamente no pertinentes en esta materia”;

Considerando, que de lo arriba transcrito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que la sentencia impugnada no contiene una exposición y redacción clara y precisa que permita verificar que la Corte a-qua haya dado contestación a los medios incidentales planteados por la parte recurrente en apelación; todo lo contrario, la Corte expone, de manera clara las contestaciones a los medios incidentales de la parte recurrida, pero en ninguna parte de la sentencia se expresa ni se hace ponderación en cuanto a la verificación de firmas y exclusión del contrato de venta, pedimentos que, contrario a lo establecido por la Corte a-qua en su sentencia, sí fueron expuestos en la audiencia de presentación de pruebas, de manera incidental por la parte recurrente, y fueron acumulados para ser fallado conjuntamente con el fondo;

Considerando, que como se indica precedentemente, los jueces de fondo exponen en su sentencia, después de haber respondido los incidentes de la parte recurrida y establecer que el recurrente estaba en defecto, que procedería a conocer el fondo y examinarían la sentencia apelada, a fin de dar respuesta a las solicitudes hechas por el recurrido en apelación, que en la especie, se verifica en la sentencia impugnada, que los Jueces del Tribunal de Alzada, de manera no motivada, hacen constar que rechazan todas las pretensiones contenidas en el petitorio principal, que en relación a ese punto, debe entenderse que dicha expresión no da respuesta satisfactoria a los pedimentos e incidentes planteados en audiencia pública, oral y contradictoria realizados por el recurrente en fecha 18 de marzo del año 2013, de solicitud de una verificación de firmas del acto de venta mediante el cual la señora Gerdy Trinidad de Dios Rodríguez Jáquez, obtuvo los derechos registrados impugnados, y en la audiencia de fecha 3 de Junio del 2013 en que la parte recurrente solicitó, en virtud de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, la exclusión de la constancia anotada depositada por la parte recurrida, entre otros pedimentos, los cuales quedaron pendientes de ser respondidos, conjuntamente con el fondo, mediante disposiciones distintas, pero que del análisis de la sentencia impugnada, no se verifica la existencia de motivos para su rechazo;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que las expresiones y argumentaciones ofrecidas por la Corte a-quia, en cuanto a los incidentes planteados, son motivaciones ambiguas, generales y confusas, que no satisfacen ni cumplen con los requerimientos establecidos en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, para una buena administración de justicia;

Considerando, que en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación, por los motivos expuestos en la presente sentencia, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación planteados.

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia fuera casada por falta o insuficiencia de motivos o por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo establece los numerales 2 y 3 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 19 de septiembre del 2013, en relación a la Parcela núm. 26 del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia y envía el asunto al Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.